



**SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE
INFORMACIÓN QUE INDICA**

RES. EX. N° 12/ROL N° D-074-2015

Santiago, 28 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2015, con la formulación de cargos a Minera Florida Limitada (en adelante, también, la empresa), Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, titular de los proyectos "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de 7 de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de enero de 2005 (en adelante RCA N° 005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Así como los proyectos "Planta de Procesamiento de Relaves", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de

2011 (en adelante RCA N° 099/2011); "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante RCA N° 410/2012); y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

2. Que, con fecha 14 de enero de 2016, estando dentro de plazo legal, Minera Florida Ltda. ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, un escrito solicitando, entre otras materias, tener por presentado y aprobar un programa de cumplimiento (PdC) en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento.

3. Que, con fecha 25 de febrero de 2016, mediante R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, tras haberse formulado e incorporado diversas observaciones al programa de cumplimiento, éste fue aprobado, siendo derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para que procediese a fiscalizar su efectivo cumplimiento.

4. Que, con fecha 5 de abril de 2016, doña Macarena Soler Wyss, en representación de don Juan Pastene Salís, denunciante e interesado en el presente procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, interpuso recurso de reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (2° TA), conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la R.E. N° 5/Rol D-74-2015, fundada principalmente en que el programa de cumplimiento aprobado no daría cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad contemplados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, particularmente por no hacerse cargo de los efectos derivaos de los hechos constitutivos de infracción. A la causa se le asignó el Rol R-104-2016.

5. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, el 2° TA se pronunció respecto del recurso de reclamación deducido por don Juan Pastene Solís, resolviendo acogerlo, dejando sin efecto la R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, y ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir a Minera Florida Ltda. la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los defectos de que adolece, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante R.E. N° 10/Rol-D-074-2015, esta SMA dio cumplimiento a lo ordenado por el 2° TA, retrotrayendo el presente procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta SMA al programa de cumplimiento presentado originalmente por Minera Florida Ltda. y solicitándole a la empresa la presentación de un nuevo PdC que se hiciera cargo de las circunstancias descritas en dicha resolución. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

7. Que, con fecha 31 de marzo de 2017, Minera Florida Ltda. presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación del plazo indicado en el considerando precedente, por el máximo que en Derecho corresponda, fundada en la necesidad de



recopilar, ordenar y citar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del programa de cumplimiento en los términos dispuestos en la R.E. Nº 10/Rol-D-074-2015. Dicha solicitud fue concedida mediante R.E. Nº 11/Rol-D-074-2015.

8. Que, con fecha 18 de abril de 2017, dando cumplimiento a la R.E. Nº 10/Rol-D-074-2015, Minera Florida Ltda. ingresó a esta SMA un escrito por medio del cual presenta un programa de cumplimiento, acompaña documentos y solicita reserva de información de algunos de los antecedentes acompañados, particularmente de los anexos Nº 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.12, 3.2, 3.3, 4.5, 5.3, 5.5, 5.6, 6.3, 6.6, 7.9, 7.10, 7.11, 9.8, 10.1, 12.3, 12.5, 12.7, 12.8, 12.9, 12.13, 12.14, 12.22, 12.23, 14.4 y 14.5.

9. Que, la solicitud de reserva de información presentada por Minera Florida Ltda., se funda en lo dispuesto en el artículo 21 Nº 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el cual establece que el acceso a la información podrá ser negado cuando *“su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”* En este sentido, la empresa sostiene que la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de su representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores.

10. Que, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temes Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

12. Que, a su vez, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6º de la LO-SMA y del 21º de la Ley Nº 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.



¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

13. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

14. Que, el principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

15. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

16. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

17. Que, por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA consigna la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 en todo lo no previsto aquella, y ésta, por su parte, dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[P]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus



fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

18. Que, a su vez, el artículo 11 letra e) de la Ley 20.285 establece el principio de divisibilidad, conforme el cual, si un acto administrativo o antecedente que obra en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

19. Que, por consiguiente, corresponde determinar si la información respecto a la cual se solicita reserva, se encuadra dentro del supuesto consignado en el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo.

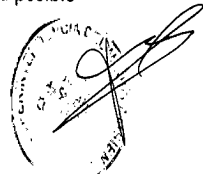
20. Que, no obstante, cabe destacar previamente el interés público comprometido en la divulgación de la información que la empresa ha solicitado reservar, el cual dice relación con la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento presentado por la empresa. Ello se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo del programa de cumplimiento la *“información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.

21. Que, en lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por el apoderado de Minera Florida Ltda. de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa o de terceros al ser publicada la información contenida en los anexos ya individualizados del programa de cumplimiento propuesto por la empresa. Al respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia ha sido enfático al indicar que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En este sentido, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.²

22. Que, lo que correspondía entonces, es que la solicitante -interesada en la reserva de información- hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración de la reserva. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas³.

² Cfr. Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

³ *Ibid.*, Causa Rol 10474-13: *“(…) debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de autos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mencionarse las atribuciones precisas*



23. Que, no obstante, la solicitud de la empresa fue formulada de manera genérica sobre la totalidad de los anexos ya individualizados, indicando solamente, por un lado, que se trataba de antecedentes sensibles y estratégicos de su representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores dicha información, y por otro, que ha sido generada por terceros y puede comprometer sus derechos, sin indicar cuál sería la afectación presente o probable en relación a la divulgación de la información contenida en cada uno de los documentos.

24. Que, en lo que dice relación con la solicitud de reserva total de los referidos anexos, la petición genérica de Minera Florida Ltda. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, más aún cuando esta información es fundamental para una adecuada ponderación de los antecedentes en torno a los criterios de aprobación del PdC, asegurando la igualdad de condiciones en el procedimiento en curso para todos los interesados, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 19.880.

25. Que, así las cosas, no cabe sino concluir que la petición en los términos formulados por empresa no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, ni tampoco observa los criterios que el Consejo para la Transparencia ha sostenido que deben fundamentar una petición de reserva, incumpliendo la carga procesal que tiene sobre este aspecto el interesado, en relación a los documentos sobre los cuales efectivamente aplique la causal invocada.

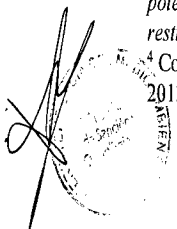
26. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad⁴.

27. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, cuando concurren de forma manifiesta las circunstancias descritas en dicho precepto.

28. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y

que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, o cómo puede verse afectado el interés nacional, es decir, aquel que es compartido por toda la comunidad, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales como daños en el funcionamiento del sistema funcionario y bancario o afectación de factores sensibles del mercado financiero o la entrega de señales equivocadas a éste. El carácter abierto e indeterminado de estos conceptos jurídicos son susceptibles de comprender un sinnúmero de situaciones potencialmente ilimitadas por lo que hay que dotarlas de contenido caso a caso pero siempre en interpretación restrictiva del principio general de la publicidad.”

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT”:





consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁵:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

- El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

29. Que, en concordancia con lo expresado en los considerandos precedentes, se procederá a aplicar la reserva de información, respecto de cada uno de los anexos solicitados, en los términos que se expresan en este considerando, teniendo presente que los criterios empleados para ello son los siguientes: i) Respecto de los contratos se reservarán aquellas cláusulas que contienen condiciones específicas de contratación, que dan cuenta de un proceso de negociación por parte de los entes contratantes, y que poseen información cuya divulgación podría afectar la capacidad negociadora de cualquiera de las partes con terceros en el futuro. En este sentido, se extenderá la reserva respecto de información asociada a costos, multas, responsabilidades, garantías, retenciones, formas de pago y contratación de seguros; ii) En relación con Informes de Ejecución de Actividades se reservarán los costos unitarios de los insumos y servicios, en tanto no se trate de información que los proveedores hayan hecho pública; y iii) Respecto de facturas y presupuestos se reservarán los valores ahí individualizados, siempre y cuando no se trate de información que los proveedores hayan hecho pública. Asimismo, se reservará de oficio el anexo 1.9, titulado "Tabla de costos Cargos Forestales", por contener un listado detallado de todos los costos asociados a la ejecución de las actividades forestales.

a) Respecto de los Anexos N° 1.4, 2.5, 2.8, 3.3, 5.3, 5.5, 5.6, 6.3, 6.6, 7.10, 7.11, 12.5, 12.8, 12.13 y 12.14, que contienen facturas y presupuestos emanados de terceros, se reservarán los valores consignados en dichos documentos

b) Anexo N° 1.2: "Copia de Contrato de prestación de servicios con Agrícola y Forestal El Asiento Ltda. de 01.03.2016."

Se reservará la información asociada a los capítulos Quinto (precio de los servicios); Sexto (forma de pago); Séptimo (multas); Noveno (retenciones); Décimo (Seguros); Undécimo (Responsabilidades del contratista); y Décimo cuarto (Responsabilidad laboral).

c) Anexo N° 1.3: "Copia de Convenio de acceso y uso suscrito con Agrícola y Forestal El Asiento Ltda. de 21.12.2015."

⁵ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

Se reservará la información asociada al sub-capítulo 2.6 del Capítulo Segundo ("Autorizaciones de Acceso y Uso"; y los capítulos Cuarto ("Vínculo legal") y Séptimo ("Daños");

- d) Anexo N° 1.5: "Certificado de inventario del vivero de Agrícola y Forestal El Asiento Ltda."

Se reservará el stock disponible del vivero de Administrador Agrícola y Forestal El Asiento Ltda.

- e) Anexo N° 1.6: "Documento "Facturas, Requerimientos y Origen de Plantas" que especifica la cantidad de especies y origen de cada planta."

No se aprecia información sensible que deba ser objeto de reserva, por lo que no se aplicará respecto de este anexo.

- f) Anexo N° 1.8: "Informe Final de ejecución de la Plantación. Compendio de Acciones de Reforestación Ejecutadas Cargo I del PdC Minera Florida Ltda. Área A3. de 17.04.2017."

Se reservará el detalle de los costos asociados a la ejecución de actividades en la zona A3, contenido en el Capítulo 3; el Anexo I, correspondiente al Anexo 1.5 del PdC, ya señalado previamente; y los valores consignados en las facturas contenidas en los Anexos N° 2, Anexo 2.2, 3.2 y 4.3.

- g) Anexo N° 2.6: "Informe Final de Ejecución de Plantación. Compendio de Acciones de Reforestación Ejecutadas. Cargo N°ii Del PdC Minera Florida Ltda. Franja de Eucaliptos, de ECOS Ltda. de 17.04.2017."

Se reservará el detalle de los costos asociados a la ejecución de actividades en la zona A3, contenido en el Capítulo 3; el Anexo I, correspondiente al Anexo 1.5 del PdC, ya señalado previamente; y los valores consignados en las facturas contenidas en los Anexos N° 2, Anexo 2.2, 3.2 y 4.3.

- h) Anexo N° 2.7: "Informe Final de Ejecución de Plantación. Compendio de Acciones de Reforestación Ejecutadas. Cargo N°ii Del PdC Minera Florida Ltda. Sector El Camino, de ECOS Ltda. de 17.04.2017."

Se reservará el detalle de los costos asociados a la ejecución de actividades en Sector Camino, contenido en el Capítulo 3; el Anexo I, correspondiente al Anexo 1.5 del PdC, ya señalado previamente; y los valores consignados en las facturas contenidas en los Anexos N° 2, Anexo 2.2, 3.2 y 4.3."

- i) Anexo N° 2.12: "Informe De Ejecución De Plantación. Compendio De Acciones De Reforestación Ejecutadas. Cargo ii Del PdC Minera Florida Ltda. Sector Los Quillayes suscrito por la consultora ECOS Ltda., de fecha 17.04.2017."

Se reservará el detalle de los costos asociados a la ejecución de actividades en área Los Quillayes, contenido en el Capítulo 3; el Anexo I, correspondiente al Anexo 1.5 del PdC, ya señalado previamente; y los valores consignados en las facturas contenidas en los Anexos N° 2, Anexo 2.2, 3.2 y 4.3.



- j) Anexo N° 3.2: Informe técnico suscrito por la consultora ECOS Ltda. con fecha 17.04.2017 de sector "El Pastoreo".

Se reservará el detalle de los costos asociados a la ejecución de actividades en área Los Quillayes, contenido en el Capítulo 3; el Anexo I, correspondiente al Anexo 1.5 del PdC, ya señalado previamente; y los valores consignados en las facturas contenidas en los Anexos N° 2, Anexo 2.2, 3.2 y 4.3.

- k) Anexo N° 4.5: "Informe Final de Ejecución de Plantación. Cargo iv. Sector "Puente Macal", de fecha 17.04.2017, de la consultora ECOS Ltda."

Se reservará el detalle de los costos asociados a la ejecución de actividades en área Puente Macal, contenido en el Capítulo 3; el Anexo I, correspondiente al Anexo 1.5 del PdC, ya señalado previamente; y los valores consignados en las facturas contenidas en los Anexos N° 2, Anexo 2.2, 3.2 y 4.3.

- l) Anexo N° 7.9: "Copia de Contrato con Amesti, de 13.03.2017."

Se reservará la información asociada a los capítulos Tercero ("Precio") y Cuarto ("Responsabilidades"). También se reservarán los valores consignados en el Anexo del contrato.

- m) Anexo N° 9.8: "Copia de contrato con Corporación Altos de Cantillana, de fecha 30.09.2015."

Se reservará la información asociada a los capítulos Cuarto ("Financiamiento"); Quinto ("Obligaciones esenciales"); Sexto ("Auditoría"); Séptimo ("Personal"); y Noveno ("Responsabilidad").

- n) Anexo N° 10.1: "Contrato Servicios de Monitoreo Aguas Superficiales y Subterráneas suscrito con fecha 01.09.2016 con Laboratorio Hidrolab S.A."

Se reservará la información asociada al sub-capítulo "Será de cargo y costo de la Mandataria" del Capítulo Segundo ("Desarrollo y Antecedentes"); y los capítulos Tercero ("Precio de los Servicios"); Quinto ("Facturación y pago"); Séptimo ("No pago de facturas"); Octavo ("Garantías"); Noveno ("Responsabilidades de la contratista"); Duodécimo ("Retenciones"); Décimo tercero ("Responsabilidad laboral"); Décimo cuarto ("Responsabilidad por accidente o por daños"); y Décimo Séptimo ("Multas").

- o) Anexo N° 12.3: "Copia de contrato suscrito con Servicios e Ingenierías SITAC S.A. de 03.07.2013."

Se reservará la información asociada al sub-capítulo "Aportes de las partes" del Capítulo Segundo ("Desarrollo y Antecedentes"); y los capítulos Tercero ("Precio de los Servicios"); Cuarto ("Facturación y pago"); Quinto ("Responsabilidad laboral"); Sexto ("Responsabilidad



por accidente o por daños"); Séptimo ("Responsabilidades del contratista"); y Décimo ("Retenciones").

- p) Anexo N° 12.7: "Copia de contrato entre Geoinyecta Ingeniería y MFL, de junio de 2012."

Se reservará la información asociada a los sub-capítulos "Aportes del contratista" y "Aporte de la mandante" del Capítulo Segundo ("Desarrollo y Antecedentes"); y los capítulos Tercero ("Precio de los Servicios"); Cuarto ("Facturación y pago"); Quinto ("No pago de facturas"); Sexto ("Responsabilidad laboral"); Séptimo ("Responsabilidad por accidente o por daños"); Octavo ("Responsabilidades del contratista"); Décimo Segundo ("Garantías"); Décimo Tercero ("Multas") y Décimo Quinto ("Retenciones").

- q) Anexo N° 12.9: "Copia de contrato de prestación de servicios suscrito el día 01.04.2016 entre Amec Foster Wheeler International Ingeniería y Construcción Ltda. y Minera Florida Ltda."

Se reservará la información asociada a los sub-capítulos "Será de cargo de la Mandataria" y "Será de cargo de Florida" del Capítulo Segundo ("Desarrollo y Antecedentes"); y los capítulos Tercero ("Precio de los Servicios"); Cuarto ("Facturación y pago"); Quinto ("Garantía de calidad"); Sexto ("Responsabilidad laboral"); Séptimo ("Responsabilidad por accidente o por daños") y Octavo ("Responsabilidades del consultor").

- r) Anexo N° 12.22: "Propuesta técnica económica de actualización de modelo hidrogeológico de Amec Foster Wheeler, de fecha 27.01.2017."

Se reservará el penúltimo párrafo del Capítulo 4.2, en tanto expresa un costo asociado; los valores considerados en la Tabla N° 2 del Capítulo N° 7.2 y el Anexo "Términos Comerciales".

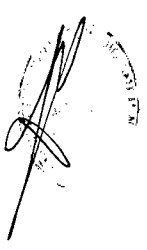
- s) Anexo N° 12.23: "Contrato suscrito con empresa AguaEx SpA., con fecha 14.02.2017."

Se reservará la información asociada al sub-capítulo "Serán de cargo y costo del Mandatario" del Capítulo Segundo ("Desarrollo y Antecedentes"); y los capítulos Tercero ("Precio de los Servicios"); Cuarto ("Facturación y pago"); Quinto ("No pago de facturas"); Sexto ("Responsabilidad laboral"); Séptimo ("Responsabilidad por accidente o por daños"); Octavo ("Retenciones"); Noveno ("Responsabilidades del mandatario") y Décimo Tercero ("Multas").

- t) Anexo N° 14.4: "Informe Final de ejecución de plantación Camino El Roble, de fecha 17.04.2017 de la consultora ECOS Ltda."

Se reservará el detalle de los costos asociados a la ejecución de actividades en área Camino El Roble, contenido en el Capítulo 3; el Anexo I, correspondiente al Anexo 1.5 del PdC, ya señalado previamente; y los valores consignados en las facturas contenidas en los Anexos N° 2, Anexo 2.2, 3.2 y 4.3.

- u) Anexo N° 14.5: "Informe Final de ejecución de plantación Areas A1 y A2, de fecha 17.04.2017 de la consultora ECOS Ltda."



Se reservará el detalle de los costos asociados a la ejecución de actividades en área Camino El Roble, contenido en el Capítulo 3; el Anexo I, correspondiente al Anexo 1.5 del PdC, ya señalado previamente; y los valores consignados en las facturas contenidas en los Anexos N° 2, Anexo 2.2, 3.2 y 4.3.

30. Que, de forma correlativa, se mantendrá la publicidad respecto de la demás información contenida en los anexos individualizados en el considerando precedente, ya que, a juicio de este Fiscal Instructor, su divulgación no afecta los derechos de las personas participantes en su generación, al tenor de lo señalado en el artículo N° 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

RESUELVO:

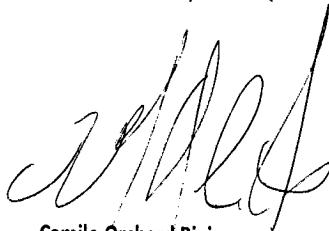
I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Minera Florida Ltda., con fecha 18 de abril de 2017. En cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

II. RECHÁCESE LA PETICIÓN DE RESERVA, en los términos originalmente planteados por Minera Florida Ltda., por las razones esgrimidas en los considerandos N° 21 a 25 de la presente resolución.

III. DECRETESE DE OFICIO LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN detallada en el considerando N° 29 de esta resolución, en la forma que ahí se indica, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

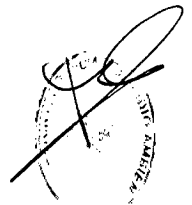
IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Ltda., al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, cuyos domicilios se individualizan al final de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Camilo Orchard Rieiro

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada

- Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque II, piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pablo Andrés Vial Valdés, denunciante, domiciliado en calle Mar Jónico N° 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.



- Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.